

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO Y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, se notificaron del auto admisorio calendado 12 de mayo de 2023, de por aviso, según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, quienes en el término otorgado no formularon medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante el señor OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN actuando en causa propia, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 12 de mayo de 2023, providencia que se notificó a los demandados ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO Y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, por aviso, sin que dentro del término de ley dieran contestación a la demanda, ni presentarán medios exceptivos.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: 1) Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 11 de diciembre de 2019, que reposa en el numeral 1 del expediente digital, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, 2) Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, Apartamento que comprende el segundo y tercer piso con terraza que hacen parte de la casa ubicada en la Calle 132 No. 154-21, de la ciudad de Bogotá, y 3) Se condene en costas al demandado.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis:

1.- Que entre el señor OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN parte demandante y los señores ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, suscribieron contrato de arrendamiento el 11 de diciembre de 2019, sobre el inmueble apartamento que comprende el segundo y tercer piso con terraza que hacen parte de la casa ubicada en la Calle 132 No. 154-21, de la ciudad de Bogotá, 2.- Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses contados a partir del día 1 de enero

de 2020, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$800.000.00 mensuales, 3.- Que el extremo demandado no realizó el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre de 2021 a marzo de 2023.

LA DEFENSA

Los demandados ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, una vez notificados por aviso, no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante y los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 11 de diciembre de 2019, según da cuenta la copia del contrato que milita en el numeral primero del expediente digital, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir cómo lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONSEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, en calidad de arrendador (demandante) y los señores ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, en calidad de arrendatarios (demandados), respecto del bien mueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al

contrato aludido que glosa en el numeral 1 de las diligencias, de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, apartamento que comprende el segundo y tercer piso con terraza que hacen parte de la casa ubicada en la Calle 132 No. 154-21, de la ciudad de Bogotá, por parte de los demandados ANGIE CAROLINA SOTELO RIAÑO y EDWIN JAVIER MEDINA PULIDO, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Sí la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 ejúsdem).

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 41.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db540c0421cb8ed36e4f361d6c863e79f5a7fb5535e2e7f7e417cff0d7b8f21**

Documento generado en 17/11/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>